



**AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
SECCION PRIMERA**

**RECURSO DE APELACION 228/2018
EXPEDIENTE nº 713/2003-3
JUZGADO CENTRAL DE VIGILANCIA PENITENCIARIA**

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

**D. Eduardo Gutierrez Gomez
D. Nicolás Poveda Peñas
D. Fermín Javier Echarri Casi**

AUTO nº 299/2018

En la Villa de Madrid a nueve de abril de dos mil dieciocho

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, en el Expediente al margen reseñado dictó auto de fecha 21 de diciembre de 2017 por el que desestimaba el recurso formulado por el interno del Centro Penitenciario de Córdoba José Ignacio Alonso Rubio, contra el Acuerdo de la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias de fecha 15 de septiembre de 2017, por el que se le mantenía en primer grado de tratamiento.

SEGUNDO.- Por la Letrada del ICAG Doña Onintza Estolaza Arruabarrena, en nombre y representación del interno, formuló recurso de apelación contra la citada resolución por no encontrarla ajustada a derecho y perjudicial para los intereses de su representado.

Dado traslado al Ministerio Fiscal, éste mediante escrito con fecha de entrada de 22 de febrero de 2018 impugnó expresamente el recurso formulado por la defensa.

TERCERO.- Seguidamente fueron remitidas las actuaciones a este Tribunal, una vez recibidas se incoó el correspondiente rollo que se turnó de ponencia y, previa deliberación y votación de la misma, se ha adoptado la presente resolución.

Ha sido Ponente el Magistrado Sr. Echarri Casi.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Alega la representación del interno que es merecedor de la progresión de grado, aludiendo a la excepcionalidad y el carácter temporal del primer grado, no concurriendo circunstancia alguna de inadaptación, sino todo lo contrario, al participar en el “Programa de Régimen Cerrado” desde el 30 de marzo de 2017, cursando además sus estudios de psicología en la UNED con buenas calificaciones, debiendo valorar además que la banda terrorista en cuyo nombre se cometieron los hechos ha cesado en sus actividades, habiendo efectuado una declaración de arrepentimiento (que ya ha sido analizada en otras de las resoluciones de este Tribunal relacionadas con este penado)

SEGUNDO.- La regulación de la clasificación de los condenados a penas de prisión se encuentra en los artículos 100 y siguientes del Reglamento Penitenciario.

El artículo 100 Reglamento Penitenciario, establece la necesidad de clasificar a los penados en grados nominados correlativamente, de manera que el primero se corresponda con un régimen en el que las medidas de control y seguridad sean más estrictas, el segundo con el régimen ordinario y el tercero con el régimen abierto. Cada seis meses como máximo deberán ser estudiados los internos individualmente para evaluar y reconsiderar su tratamiento y la propuesta de mantenimiento o cambio de grado. Nos dice el artículo 102.3 del citado texto legal que “serán clasificados en segundo grado los penados en quienes concurren unas circunstancias personales y penitenciarias de normal convivencia, pero sin capacidad para vivir, por el momento en semilibertad”.



Los artículos 65 de la LOGP y 106 del Reglamento Penitenciario establecen que la evolución del tratamiento penitenciario determinará una nueva clasificación del interno, con la correspondiente propuesta de traslado al Centro Penitenciario adecuado o, dentro del mismo Centro, a otro departamento con diferente modalidad de vida, y que la progresión dependerá de la modificación positiva de aquellos factores directamente relacionados con la actividad delictiva. Esta modificación se ha de manifestar en la conducta global del interno y entrañará un incremento de la confianza depositada en el mismo, como base que permite la atribución de más importantes responsabilidades que impliquen mayor margen de libertad.

TERCERO.- En el caso que nos ocupa, las alegaciones que sustentan el recurso de apelación deben ser rechazadas.

A la vista del informe del Centro Penitenciario de fecha 9 de junio de 2017, se desprende que se trata de un interno condenado por diversas causas de terrorismo a una pena de 20 años, 12 meses y 3 días, cuyas fechas de cumplimiento son las siguientes: 1/4: 9 de noviembre de 2003; 1/2: 22 de septiembre de 2011; 2/3: 20 de diciembre de 2016; 3/4: 5 de agosto de 2019; y 4/4: el 18 de marzo de 2022. Los argumentos o factores negativos empleados para denegar la progresión de grado han sido: pertenencia del interno a la organización terrorista ETA de la que no hay constancia de su desvinculación, ni intento de reparación a las víctimas, con irregular trayectoria penitenciaria en su ingreso. Además, se reseñan como factores negativos la especial gravedad de los hechos, realización de actos especialmente violentos, con un elevado grado de planificación, aplicación de régimen cerrado durante los últimos tres años, falta de percepción del daño causado por el delito, no satisfacción de la responsabilidad civil, y riesgo de reincidencia muy alto.

Dichos parámetros obligan a la desestimación del recurso, sin perjuicio de las consideraciones expuestas en la resolución recurrida, relativa a futuras clasificaciones.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.



III. PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda **DESESTIMAR** el recurso de apelación formulado por la defensa del interno en el Centro Penitenciario de Córdoba, José Ignacio Alonso Rubio, contra el auto de fecha 21 de diciembre de 2017, dictado por el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, en el expediente reseñado, por el que se desestimaba el recurso interpuesto contra la decisión de mantenerlo en primer grado de tratamiento; y en su consecuencia, se confirma aquella en todos sus extremos.

Devuélvase al Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria el Expediente original, acompañado de testimonio de esta resolución y notifíquese a las partes y, una vez verificado, procédase al archivo de las actuaciones.

Así por este auto, lo acuerdan, mandan y firman.